



Recurso nº 1425/2025

Resolución nº 1768/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.V.F. en nombre y representación de la mercantil VACIERO, S.L.P., contra su exclusión del procedimiento *“Asistencia Técnica para el servicio de asesoramiento fiscal y contable de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife”*, con expediente C2024-00065, convocado por la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Presidencia de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, acordó la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 4 de diciembre de 2024, la convocatoria para la licitación del contrato denominado: *“Asistencia Técnica para el servicio de asesoramiento fiscal y contable de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife”*, expediente C2024-00065, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 196.443,50 euros, y un plazo de ejecución de un año, susceptible de cuatro prórrogas por periodos sucesivos e iguales de un año cada una.

El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato no sujeto a regulación armonizada al tratarse de un contrato de servicios con un valor estimado inferior a 221.000 €, y de carácter privado conforme a los arts. 22.1. b) y 26.1 b) de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segundo. Mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2025 en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, D. F.V.F. en nombre y representación de la mercantil VACIERO, S.L.P., interpone recurso especial en materia de contratación, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación relativo al contrato de servicios denominado: *“Asistencia Técnica para el servicio de asesoramiento fiscal y contable de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife”*, expediente C2024-00065, solicitando la retroacción de las actuaciones en el procedimiento de licitación del Contrato, a fin de que el Órgano de Contratación adopte la decisión de:

1) tener por válida la documentación aportada como acreditativa del criterio de adjudicación A.3 del Anexo 5 del PCAP respecto de la formación adicional del personal adscrito como Coordinador Asesor especialista en Derecho Fiscal o en su defecto proceder a la corrección de la puntuación asignada a VACIERO en cuanto al criterio de valoración A.3 del Anexo 5 del PCAP, y

2) subsidiariamente, excluir al licitador LAYNEZ CERDEÑA ASESORES, S.L. por omitir elementos fundamentales en su contenido contraviniendo lo dispuesto en pliegos, de forma que consecuentemente, se proceda a confirmar la adjudicación del contrato a favor de VACIERO, bien como oferta con mayor puntuación obtenida de no excluirse a LAYNEZ CERDEÑA ASESORES, S.L. o, bien como única oferta válida del procedimiento de excluirse a LAYNEZ CERDEÑA ASESORES, S.L.

La exclusión de la oferta del recurrente fue acordada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP al estimarse por la Jefa de División de Contratación y Compliance de la entidad contratante mediante Resolución de 28 de julio de 2025 que no había quedado debidamente acreditado, al requerir la documentación necesaria para la adjudicación, el requisito relativo a la formación declarado en su oferta para el perfil propuesto como especialista en asesoría fiscal y valorado como criterio de adjudicación, al no haber aportado título de Máster en Asesoría Fiscal para D. A.B.D., por lo que se le comunica que no procede su propuesta como adjudicataria, y se procederá a requerir la documentación al siguiente licitador clasificado con el fin de proponerlo como nuevo adjudicatario del contrato.



Tercero. El órgano de contratación, el 22 de septiembre de 2025, remitió al Tribunal el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en el que solicita la desestimación del recurso.

Cuarto. El 22 de septiembre de 2025 se comunicó al otro licitador concurrente y no excluido, la existencia del recurso, conforme a lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, sin que haya presentado alegaciones.

Quinto. En fecha 25 de septiembre de 2025 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado primero del artículo 47 de la LCSP.

Segundo. Respecto del plazo de interposición del recurso, se impugna la exclusión de una oferta que se acuerda mediante una comunicación de la Jefa de División de Contratación y Compliance de la entidad contratante notificada por medio de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 29 de julio de 2025, frente a la cual se alegaron defectos de procedimiento al amparo de lo previsto en el artículo 44.3 de la LCSP, dictándose por el órgano de contratación resolución desestimatoria el 12 de agosto de 2025, comunicada por medio de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 13 de agosto de 2025. Esta Resolución acuerda: *“...que no cabe la retroacción del expediente para proceder a hacer una nueva valoración de la oferta presentada por la empresa VACIERO, S.L.P., sino proceder a su desistimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público...”*.

El recurso, como se ha dicho se presentó el 3 de septiembre de 2025, por lo que teniendo en cuenta que el órgano competente para excluir la oferta es el órgano de contratación y

que éste se pronunció el 12 de agosto de 2025 (notificación el 13 de agosto), ha de concluirse que el recurso se encuentra interpuesto en el plazo de 15 días hábiles.

Tercero. De conformidad con los artículos 44.2.b) y 44.1.a) de la LCSP el acuerdo de exclusión de las ofertas dictado en un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que tenga un valor estimado superior a cien mil euros es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

No obstante lo anterior, el recurrente aprovecha su impugnación para pretender, con carácter subsidiario, la exclusión del otro licitador concurrente, tal como resulta de la lectura del suplico del recurso, pretensión que merece la inadmisión, al no ser recurrible la propuesta de adjudicación, debiendo esperar a que se dicte en su caso el acuerdo de adjudicación de la otra oferta concurrente, para considerar su posible impugnación.

Cuarto. La recurrente, VACIERO, S.L.P., está legitimada al haber presentado una oferta en la licitación referida en la que fue excluida, tras haber sido considerada como mejor clasificada y por tanto propuesta como adjudicataria, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. La mercantil recurrente fundamenta el recurso en los siguientes motivos:

I. «VACIERO CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS DE SOLVENCIA RECOGIDOS EN EL PCAP.

Recordemos que la literalidad del apartado M) del cuadro de características del Pliego de Características Particulares, respecto a la solvencia técnica relativa al equipo adscrito al contrato exige como titulación mínima para el perfil “(i) Asesor especialista en asesoría fiscal” la Licenciatura en Derecho y una experiencia superior a CINCO (5) años en servicios de igual o similar naturaleza a los del objeto del contrato, lo cual se acredita (DOCUMENTO Nº 4 y DOCUMENTO Nº 8) con:

- El Título de Licenciatura en Derecho de A.B. otorgado por la Universidad de Alcalá en el año 1995.

- *Curriculum y vida laboral donde consta la experiencia de A.B. Cabe destacar que como especialista en Asesor y experto Fiscal por más de 27 años.*

II. EL TÍTULO DE MÁSTER EN ASESORÍA FISCAL NO FORMA PARTE DE LOS CRITERIOS DE SOLVENCIA TÉCNICA, SINO QUE SE TRATA DE UN CRITERIO DE VALORACIÓN, EN CONCRETO EL CRITERIO DE VALORACIÓN A.3 DEL ANEXO 5 DEL PCAP.

Como continuación de lo anterior, el controvertido “Título de Máster en Asesoría Fiscal” se trata de un criterio de adjudicación y valoración de ofertas, en concreto el criterio A.3 del Anexo 5 del PCAP:

“A.3 Mejora de la experiencia y titulación del asesor fiscal exigido como solvencia (hasta 30 puntos)

En relación con la experiencia: Teniendo en cuenta que la experiencia mínima requerida para este perfil es de CINCO AÑOS en trabajos similares a los del objeto del contrato, se otorgará la siguiente puntuación en caso de que los licitadores declaren que dispone de experiencia adicional (en trabajos similares a los del objeto del contrato):

- *Se otorgarán 5 puntos en caso de que la experiencia adicional del asesor fiscal sea superior a 5 años, e igual o inferior a 10 años.*
- *Se otorgarán 10 puntos en caso de que la experiencia adicional del asesor fiscal sea superior a 10 años, e igual o inferior a 15 años.*
- *Se otorgarán 20 puntos en caso de que la experiencia adicional del asesor fiscal sea superior a 15 años.*

En relación con la titulación: Teniendo en cuenta que la titulación mínima requerida para el asesor fiscal requerido en solvencia es el Grado en Derecho, el presente criterio de adjudicación valorará que dicho perfil cuente con un Máster en Asesoría Fiscal (MECES Nivel 3). De este modo, se otorgarán 10 puntos a los licitadores que declaren que dicho perfil cuenta con esta titulación” (la negrita es nuestra).

II. LOS CRITERIOS DE SOLVENCIA Y CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SON INSTITUTOS DISTINTOS Y DIFERENCIADOS, CUYA ACREDITACIÓN ES INDEPENDIENTE Y SE RIGEN POR NORMAS DISTINTAS.

Cabe destacar que en la resolución de fecha 28/07/2025, suscrita por D. M.J.M.D., Jefa de la División de Contratación y Compliance de la Autoridad Portuaria, se indica expresamente “incumplimiento de criterios de valoración” y se concreta que “no ha quedado debidamente acreditado el requisito de formación declarado en su oferta para el perfil propuesto como especialista en asesoría fiscal y valorado como criterio de adjudicación, al no haber aportado el título de máster en Asesoría Fiscal para D. A.B.D.”.

Por su parte, la “RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA DE ERRORES EN LA VALORACIÓN EN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR VACIERO, S.L.P. EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE ASESORAMIENTO FISCAL Y CONTABLE DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE. (C2024-00065)” adoptada por el órgano de contratación mezcla ambos conceptos:

En el apartado PRIMERO hace referencia al apartado g) del requerimiento de documentación efectuado en fecha 22/04/2025 en el que se requería:

“- Documentación acreditativa de la titulación y experiencia del Asesor especialista en asesoría fiscal y del Asesor especialista en contabilidad, requerida en la cláusula M) del Cuadro de Características del PCAP”.

Señalando que “En la documentación que presenta en el trámite de requerimiento de documentación, efectivamente, hace la designación de los técnicos adscritos a la adjudicación del contrato, aportando los CV y las titulaciones de los mismos.

Pero, entre otras, se constata la falta de acreditación de la experiencia de D. A.B., Licenciado en Derecho; máster en MBA que manifiesta que es Abogado con una alta especialización al Derecho Fiscal y Tributario y que durante su trayectoria profesional ha prestado servicios de asesoramiento fiscal nacional e internacional; no obstante no aporta documento alguno que así lo acredite”.

Pues bien, a este respecto, tal y como se ha dejado indicado en los ANTECEDENTES DE HECHO y consta acreditado en el expediente de contratación, dicha documentación relativa a “la acreditación de la experiencia de D. A.B., Licenciado en Derecho; master en MBA que manifiesta que es Abogado con una alta especialización al Derecho Fiscal y Tributario y que durante su trayectoria profesional ha prestado servicios de asesoramiento fiscal nacional e internacional; no obstante no aporta documento alguno que así lo acredite” fue aportada en el mismo momento de fase de presentación de oferta sin que en ningún momento se cuestionara la insuficiencia de dicha documentación para 1) ser admitido en el procedimiento teniendo por acreditada la solvencia técnica mínima requerida y 2) valorarse con la puntuación máxima en el informe de valoración global efectuado por el órgano de contratación: (..)

Recordemos igualmente, que esta documentación estaba a disposición del órgano de contratación desde un principio y fue considerada a efectos de valoración de ofertas (..) donde otorgaba a VACIERO la puntuación máxima en los criterios de adjudicación, entre ellos el criterio A.3 del Anexo 5 del PCAP, ya que se consideró que el Máster MBA - Master en Dirección y Administración de Empresas de A.B. era válido para tener por acreditado “contar con un Máster en Asesoría Fiscal (MECES Nivel 3)” por el contenido de su programa académico que sin lugar a dudas incluía un bloque dedicado a la asesoría fiscal.

En el apartado SEGUNDO y TERCERO el Presidente hace referencia a los dos requerimientos adicionales efectuados por la Autoridad Portuaria, el primero de fecha 27/05/2025 sobre el equipo adicional adscrito al contrato y el segundo de fecha 15/07/2025 sobre la especificación de los dos perfiles ofertados como Coordinadores, concluyendo que “En respuesta a este último requerimiento presentan una nueva documentación el 17 de julio pasado en la se advierte que siguen sin acreditar debidamente el requisito de formación declarado en su oferta para el perfil propuesto como especialista en asesoría fiscal como requisito de solvencia y tampoco el valorado como criterio de adjudicación, al no haber aportado, entre otros, el título de Máster en Asesoría Fiscal para D. A.B.D.”.

Es decir, considera que la no aportación del Máster en Asesoría Fiscal tiene como consecuencia no tener por acreditado “el requisito de formación declarado en su oferta para el perfil propuesto como especialista en asesoría fiscal como requisito de solvencia y

tampoco el valorado como criterio de adjudicación”. Sin embargo, en base a los pliegos, este requisito de formación únicamente afecta al criterio de adjudicación y valoración A.3 del Anexo 5 del PCAP, sin que nada tenga que ver con el requisito de solvencia descrito en el apartado M) del Cuadro de Características del PCAP.

IV. NO ES CIERTO QUE VACIERO INCUMPLIERA EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 150.2 DE LA LCSP NI TAMPOCO QUE LA RETROACCIÓN DE LAS ACTUACIONES SUPONGA UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE OFERTA.

“En consecuencia, dado que la documentación requerida siempre estuvo a disposición del órgano de contratación desde el mismo momento de presentación de oferta, tener o no tener por válido el Máster MBA - Master en Dirección y Administración de Empresas de A.B. para tener por cumplido “contar con un Máster en Asesoría Fiscal (MECES Nivel 3)” es una cuestión discrecional del órgano de contratación que en nada afecta a la confección de la oferta de VACIERO, ni mucho menos a una supuesta modificación sustancial. No se trata de una nueva oferta, es la misma y siempre lo ha sido, lo único que cambia es el criterio del órgano de contratación que, mientras que en la fase de valoración de ofertas lo consideró como válido para otorgarle los 10 puntos asignados a dicho criterio, posteriormente y de forma sorpresiva, considera no solo que el Máster aportado no es válido, sino que lo asemeja a un criterio de solvencia (en contra de la literalidad de los pliegos) en cuanto a sus consecuencias jurídicas de exclusión.

(..)

En definitiva, aun cuando no se puntuara la mejora de la titulación del asesor fiscal conforme al criterio de valoración A.3 del Anexo 5 del PCAP, la oferta presentada por VACIERO, S.L.P. seguiría siendo la oferta mejor clasificada, y habiendo dado cumplimiento al requerimiento de documentación como propuesto adjudicatario, conforme al artículo 150.2 de la LCSP, lo procedente habría sido la adjudicación definitiva del contrato en su favor».

Concluye alegando la vulneración de la doctrina de los actos propios y el principio de confianza legítima que debe regir en todo procedimiento de contratación pública,

considerando irrazonable o arbitrario, amén de contradictorio con los propios actos del órgano contratante, la actuación de reconocer como válida la documentación aportada por VACIERO en la fase de presentación de oferta, en concreto con respecto del criterio de adjudicación A.3 del Anexo 5 del PCAP en una primera valoración técnica otorgando la puntuación máxima en su informe de valoración global y, posteriormente, cuestionarlo en la fase de aportación de documentación del artículo 150.2 de la LCSP. Y señala la falta de proporcionalidad de la medida adoptada por el órgano de contratación al proceder a la exclusión”.

Sexto. Por su parte la Autoridad Portuaria de Tenerife señala que no es cierto que el cumplimiento de la solvencia no sea una cuestión controvertida, dado que el Acuerdo de exclusión expresamente indica que se constata la falta de acreditación de la experiencia de D. A.B., Licenciado en Derecho; master en MBA que manifiesta que es Abogado con una alta especialización al Derecho Fiscal y Tributario y que durante su trayectoria profesional ha prestado servicios de asesoramiento fiscal nacional e internacional; no obstante no aporta documento alguno que así lo acredite.

Se le requirió de subsanación en diversas ocasiones, para que indicara que dos perfiles se han de valorar a efectos de acreditar el cumplimiento de la solvencia exigida y los criterios de adjudicación. La recurrente presenta una declaración, entendiendo el órgano de contratación que no sirve una autodeclaración de la experiencia sino como mínimo un documento externo al propio declarante. En consecuencia, al no acreditar la solvencia técnica el licitador debe quedar excluido.

Asimismo, afirma la falta de acreditación de los criterios de adjudicación: Master en asesoría fiscal, dando la razón a la recurrente en cuanto la consecuencia de no acreditar el criterio de adjudicación (cuestión no controvertida) es reducir su puntuación, pero no su exclusión.

No obstante, y por lo visto en la alegación anterior, aunque no se le excluya por este motivo, el licitador debe quedar igualmente excluido por no haber acreditado su solvencia técnica.

Continúa señalando que no es cierto que la Mesa contratación cambiara de criterio en relación con la valoración del criterio de adjudicación A.3 “Máster en Asesoría Fiscal

(MECES Nivel 3)". Simplemente se trata de fases distintas del procedimiento: en la fase de valoración se puntúa con base en los datos que contiene la proposición del Sobre 3 y en la fase de requerimiento de la documentación previa a la adjudicación se requiere y analiza la acreditación de tales criterios de adjudicación. Esto es en aplicación del artículo 140.1 (presentación de proposiciones) en relación con el artículo 150.2 (acreditación previa a la adjudicación), y todo ello de conformidad con la cláusula 25 del PCAP ("25. DOCUMENTACIÓN A APORTAR POR EL LICITADOR QUE HAYA PRESENTADO LA MEJOR OFERTA")

Séptimo. La cuestión de fondo controvertida radica en considerar si la recurrente ha acreditado la solvencia técnica exigida conforme al Pliego de Condiciones Particulares; a su vez, se plantea en el recurso si en la mejora ofrecida de conformidad con el apartado A2 del Anexo IV del Pliego de Cláusulas Particulares, que contiene los criterios objetivos de adjudicación, constituye su falta de acreditación causa de la exclusión de la oferta mejor Clasificada.

En concreto, en este caso, es preciso analizar, según el recurrente, si uno de los dos técnicos que, como medio personal mínimo el Pliego exige entre los requisitos de solvencia, (Asesor especialista en asesoría fiscal), dispone y si se ha logrado acreditar, o no, de un título de máster en Asesoría Fiscal que fue expresamente ofrecido como mejora en la oferta de la recurrente. En realidad, este hecho no es controvertido, ya que la recurrente acepta que el citado coordinador carece de dicha titulación de máster; sin embargo, argumenta que esa carencia no implica la exclusión de la oferta ya que el Pliego no la exige entre los requisitos de solvencia, sino que se encuentra en uno de los criterios de adjudicación, por lo que en su caso procedería valorar de nuevo la oferta prescindiendo de la mejora de la oferta, sin perjuicio de que el resultado tras esta nueva valoración seguiría siendo que su oferta es la mejor puntuada.

En este sentido la recurrente argumenta, citando reiterada doctrina administrativa de nuestros Tribunales de Contratos, que: *"en la medida en que la presentación de documentación relativa a los criterios de adjudicación pretende la obtención de la mejor puntuación posible, su ausencia no puede ser motivo de exclusión, sino de no puntuación del criterio no justificado"*.

Ahora bien, con independencia de la titulación indicada como mejora entre los criterios de adjudicación, la solución del recurso requiere examinar de forma completa los requisitos de solvencia técnica y los medios de acreditación, para concluir si la oferta presentada por el recurrente los reúne o no.

Para eso, procede en primer lugar, analizar el contenido de los pliegos, en particular el Pliego de Cláusulas Particulares sobre el requisito de solvencia técnica discutido, y posteriormente el criterio de adjudicación en el que se valora la mejora de la titulación de los medios personales que se incluyan en la oferta de los licitadores.

El apartado 10 del PPT define el equipo profesional para la ejecución de los trabajos descritos en el mismo; *“es necesario establecer unas condiciones mínimas en cuanto a la composición y conocimientos de los miembros del equipo de trabajo, siendo requerido:*

(i) Asesor especialista en asesoría fiscal, licenciado en Derecho, con más de cinco años de experiencia en trabajos realizados de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato.

(ii) Asesor especialista en contabilidad, con más de dos años de experiencia en trabajos realizados de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato”.

La solvencia técnica se encuentra regulada en el apartado M del cuadro de características del Pliego de Condiciones Particulares, y en lo que respecta a los medios personales de la siguiente manera:

“Indicación del personal técnico, integrado o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad. Se requiere:

[x] Respecto del número de técnicos: 2 técnicos como mínimo.

[x] Respecto de la titulación o acreditación académica o profesional de los técnicos: (i) Asesor especialista en asesoría fiscal, licenciado en Derecho. (ii) Asesor especialista en contabilidad.

[x] Respecto de la experiencia profesional mínima: (i) Asesor especialista en asesoría fiscal, licenciado en Derecho, con experiencia superior a CINCO (5) años en servicios de igual o similar naturaleza los del objeto del contrato. (ii) Asesor especialista en contabilidad, con experiencia superior a DOS (2) años en servicios de igual o similar naturaleza a los del objeto del contrato.

[x] Las personas jurídicas especificarán en su oferta los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

Se acreditará mediante la aportación de los títulos y acreditaciones correspondientes, así como de los documentos oportunos para verificar la experiencia” (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el Anexo IV del Pliego de Condiciones “DOCUMENTACION RELATIVA AQUELLOS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE LA MERA APLICACIÓN DE FORMULAS (SOBRE N°2) establece:

“A.2. Mejora de la experiencia y titulación del asesor fiscal exigido como solvencia (30 puntos):

Se valorará la mejora de la experiencia y titulación del asesor especialista en el ámbito fiscal que se ha REQUERIDO COMO SOLVENCIA, y el cual adscribe al presente contrato:

En relación con la experiencia (20 puntos): Teniendo en cuenta que la experiencia mínima requerida para este perfil es de CINCO AÑOS en trabajos similares a los del objeto del contrato, los licitadores deberán marcar con una X (o, en su caso, dejar en blanco) la horquilla que proceda:

[] Experiencia adicional del asesor especialista en el ámbito fiscal adscrito al contrato superior a 5 años, e igual o interior a 10 años.

[] Experiencia adicional del asesor especialista en el ámbito fiscal adscrito al contrato superior a 10 años, e igual o inferior a 15 años.

[] Experiencia adicional del asesor fiscal superior a 15 años.

En relación con la titulación (10 puntos): Teniendo en cuenta que se requiere que el asesor fiscal adscrito al contrato sea graduado en Derecho, se valorará positivamente que cuente con un Máster de Asesoría Fiscal.

Por ello, los licitadores deberán marcar con una X una de las dos opciones:

[] El asesor especialista en el ámbito fiscal cuenta con un Máster de Asesoría Fiscal (MECES: Nivel 3).

[] El asesor especialista en el ámbito fiscal NO cuenta con un Máster de Asesoría Fiscal.”(el subrayado es nuestro) .

Si algún licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate.

Para ser tenida en cuenta, dicha documentación deberá estar suscrita en su totalidad por el licitador, o ir acompañada de una relación de los documentos que la integran firmada por el licitador, en la que declare, bajo su responsabilidad, ser ciertos los datos aportados. La Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife se reserva la facultad de comprobar en cualquier momento su veracidad, bien antes de la adjudicación del contrato, o bien durante su vigencia, pudiendo realizar tal comprobación por sí misma, o mediante petición al licitador o adjudicatario de documentación o informes complementarios. La falsedad o inexactitud de tales datos provocará la desestimación de la oferta o, en su caso, la resolución del contrato, con pérdida de la garantía constituida, así como la exigencia de las responsabilidades e indemnizaciones que de tal hecho se deriven”.

*Resta indicar que la oferta presentada por el recurrente, en el sobre de la documentación administrativa, (sobre nº 1: Título: documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos), se incluyó declaración responsable del personal responsable de ejecutar la prestación, en la que designaba *al siguiente equipo técnico especialmente encargado del control de calidad:**

□ *“A.B.D., Asesor especialista en asesoría fiscal, licenciado en Derecho con experiencia superior a CINCO (5) años en servicios de igual o similar naturaleza a los del objeto del contrato.*

□ *D.M.L., Asesor especialista en contabilidad, licenciado en economía con experiencia superior a DOS (2) años en servicios de igual o similar naturaleza a los del objeto del contrato”.*

Además, aportó COMPROMISO DE ADSCRIPCION DE MEDIOS (no exigido en el pliego):

“se compromete a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para ello. En particular:

EQUIPO ASESORÍA FISCAL:

- A.B.D.

- A.O.T.

- A.S.A.

EQUIPO ASESORÍA CONTABLE:

- D.M.L.

- R.B.V.

- M.P.S.”.

Se cumplía de esta forma con lo previsto en la cláusula 21 del Pliego de Condiciones Particulares que prevé el contenido del sobre nº 1 de las ofertas, en el que ha de incluirse entre otra información la siguiente:

“g) Cuando de acuerdo con lo previsto en el CUADRO DE CARACTERÍSTICAS el licitador deba aportar los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, esta información se facilitará mediante declaración responsable.

h) Cuando de acuerdo con lo previsto en el CUADRO DE CARACTERÍSTICAS el licitador deba comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato determinados medios personales y/o materiales, dicho compromiso de adscripción de los medios personales y materiales que se señalen se incluirá en este Sobre nº 1”.

Por tanto, es claro que para la solvencia técnica se ofrecía entre los dos responsables del control de calidad a *“D. A.B.D., Asesor especialista en asesoría fiscal, licenciado en Derecho con experiencia superior a CINCO (5) años en servicios de igual o similar naturaleza a los del objeto del contrato”.*

En el sobre nº 2, en este caso relativo a la oferta referida a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, incluyó además de la oferta económica, una ficha con el currículum de D. A.B.D., en el que se describían sus titulaciones y trayectoria profesional de 27 años, añadiendo los justificantes de sus títulos:

- Licenciado en Derecho
- Master por el Instituto de Empresa: Executive MBA (Master en Dirección y Administración de Empresas)

En dicha ficha añade como declaración o manifestación que:

“Durante sus 27 años de experiencia ha prestado asesoramiento en materia de asesoramiento fiscal nacional e internacional a empresas públicas y privadas. En particular, ha asesorado, entre otras, a las siguientes empresas en materia de derecho tributario y fiscal internacional a las siguientes sociedades:

-CANAL DE ISABEL II, desde mayo de 2024 hasta la actualidad.

-AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO, desde mayo de 2024 hasta la actualidad.

-GRUPO FERROVIAL, desde 2003 hasta abril de 2024 CON MAS DE 40 ENTIDADES EN CUATRO CONTINENTES”.

Pues bien, una vez que la oferta del recurrente fue clasificada en primer lugar, fue requerido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, el 22 de abril de 2005, para que presentara la documentación que seguidamente se expresa:

g) *“Documentación acreditativa de la solvencia técnica:*

-Documentación acreditativa de la titulación y experiencia del Asesor especialista en asesoría fiscal y del Asesor especialista en contabilidad, requerida en la cláusula M) del Cuadro de Características del PCAP.

h) *Documentación acreditativa de la mejora de la experiencia y titulación del Asesor especialista en asesoría fiscal y del Asesor especialista en contabilidad exigidos como solvencia técnica, valorados como criterios A.3 y A.4”.*

Para cumplimentar el requerimiento, el 5 de mayo de 2025, y sobre el aspecto objeto del recurso, la recurrente volvió a aportar el currículum de D. A.B.D., las titulaciones ya presentadas en el sobre 2.

Revisada la documentación presentada, se advierte un error consistente en la Incoherencia respecto al personal propuesto para la ejecución del servicio, debido a la discrepancia existente entre los perfiles ofertados en la oferta técnica del sobre 2 (A. O., A. S. y R. B.), y los perfiles ofertados en respuesta al primer requerimiento de documentación (A. B. y D. M. L. P.). El 27 de mayo de 2025, fue nuevamente requerido (documento 27 del expediente administrativo) para que subsanase la referida incoherencia en el plazo de tres días, presentando la documentación que se les ha requerido únicamente de los perfiles aportados en la oferta (A. O., A. S. y R. B.), a efectos de acreditar el cumplimiento de la solvencia exigida y los correspondientes criterios de adjudicación (titulación de Másteres y acreditación de experiencias), indicándoles que, caso de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que ha retirado su oferta.

La subsanación fue atendida por la recurrente presentando de nuevo la titulación y currículos del personal adscrito a la ejecución del contrato: A. O., A. S. y R. B. (no de los

dos encargados del control de calidad que son los que sirven para ponderar la solvencia técnica exigida).

Nuevamente, el 15 de julio de 2025, (documento 29 del expediente) al haber advertido que no todos los perfiles ofertados en la oferta técnica del sobre 2 ni los perfiles ofertados en respuesta a los requerimientos de documentación cumplen con todos los criterios de adjudicación valorados (titulación de Másteres y acreditación de experiencias), se le requiere para que en el plazo de TRES (3) DÍAS a contar desde el siguiente a la notificación de esta comunicación indique claramente qué dos perfiles de los aportados se han de valorar a efectos de acreditar el cumplimiento de la solvencia exigida y los correspondientes criterios de adjudicación (titulación de Másteres y acreditación de experiencias) y presente la documentación requerida anteriormente únicamente de esos dos perfiles. En respuesta a dicha solicitud, VACIERO informa que los profesionales adscritos a los perfiles solicitados son A. B. y D. M. L., con unas breves referencias a su experiencia y formación, y adjuntando a efectos acreditativos CV, Titulaciones y certificados de vida laboral (documento 30 del expediente).

Tras este nuevo examen de la documentación la Jefa de División de Contratación y Compliance, comunica con fecha de 29 de julio de 2025 a la recurrente, que no procede su propuesta como adjudicataria, al no haber quedado acreditado debidamente el requisito de formación declarado en su oferta para el perfil propuesto como especialista en asesoría fiscal y valorado como criterio de adjudicación, al no haber aportado título de Master en Asesoría Fiscal para D. A.B.D..

Tiene lugar entonces un escrito de la recurrente de 31 de julio de 2025 al objeto de poner de manifiesto al órgano de contratación, errores o defectos en la tramitación, sosteniendo que *“si este Órgano de Contratación de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, considera que la documentación aportada por VACIERO, S.L.P., no acredita adecuadamente el requisito de formación para el perfil propuesto como especialista en asesoría fiscal, lo que procede es la admisión de la oferta y la no puntuación de dicho criterio por falta de acreditación del criterio de valoración”*. El órgano de Contratación resuelve desestimar lo errores en la valoración, afirmando que no puede atenderse la alegación del licitador de readmitir su oferta y no puntuar el criterio de adjudicación, pues

ello supondría retroacción del expediente al momento de valoración de las ofertas y eso es una modificación sustancial de la oferta.

Pues bien, expuestos los anteriores y confusos antecedentes, cabe deducir que la causa o motivo de la exclusión no se encuentra en la falta de acreditación de la solvencia técnica, como acertadamente sostiene la recurrente, en contra del criterio mantenido por el órgano de contratación en su informe. De la comunicación de exclusión antes transcrita se desprende con evidente claridad que *“no procede su propuesta como adjudicataria, al no haber quedado acreditado debidamente el requisito de formación declarado en su oferta para el perfil propuesto como especialista en asesoría fiscal y valorado como criterio de adjudicación, al no haber aportado título de Master en Asesoría Fiscal para D. A.B.D.”*, y , lo mismo puede decirse de la resolución desestimatoria de la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Tenerife (en respuesta al escrito de puesta de manifiesto de errores en la tramitación) , que viene a rechazar la posible retroacción para puntuar de nuevo los criterios de adjudicación, considerando que constituiría un supuesto de modificación de oferta, sin alusión alguna a la falta de acreditación de la solvencia técnica.

De modo que la cuestión controvertida queda circunscrita a si es posible determinar la exclusión ante la falta de acreditación de un criterio de adjudicación, que se revela en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP.

Considera la recurrente que, la falta de aportación del título de master en asesoría fiscal, siendo el título aportado (que obraba ya en el sobre 2) el del Instituto de Empresa: Executive MBA (Master en Dirección y Administración de Empresas) que no es exclusivamente de asesoría fiscal, no puede constituir un motivo de exclusión de su oferta, sino a lo sumo minorar la puntuación recibida ya que solo afecta o aplica a la mejora ofrecida y calificada como criterio de adjudicación.

El órgano de contratación se alinea en esta posición con la recurrente, al afirmar que la falta de acreditación de los criterios de adjudicación: Master en asesoría fiscal, tiene como consecuencia de no acreditar el criterio de adjudicación (cuestión no controvertida), reducir su puntuación, pero no su exclusión. Aunque como hemos señalado de forma reiterada,

invoca la falta de acreditación de la solvencia técnica como causa de exclusión, motivo que ha quedado desvirtuado según las actuaciones y documentación obrante en el expediente.

Partimos de un procedimiento para cuya adjudicación solo se contemplan criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas (100 puntos) conforme Anexo V, determinándose el contenido de las proposiciones en el apartado 3 del PCAP, conforme al cual debían presentarse dos sobres y en concreto, el sobre 2 incluiría la proposición económica (conforme Anexo 3) y la documentación relativa a otros criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas además del precio, según lo señalado en el Anexo 4. En el mismo se prevé *“Si algún licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate.*

Para ser tenida en cuenta, dicha documentación deberá estar suscrita en su totalidad por el licitador, o ir acompañada de una relación de los documentos que la integran firmada por el licitador, en la que declare, bajo su responsabilidad, ser ciertos los datos aportados. La Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife se reserva la facultad de comprobar en cualquier momento su veracidad, bien antes de la adjudicación del contrato, o bien durante su vigencia, pudiendo realizar tal comprobación por sí misma, o mediante petición al licitador o adjudicatario de documentación o informes complementarios. La falsedad o inexactitud de tales datos provocará la desestimación de la oferta o, en su caso, la resolución del contrato, con pérdida de la garantía constituida, así como la exigencia de las responsabilidades e indemnizaciones que de tal hecho se deriven”.

Pues bien, la recurrente en el citado sobre 2 aporta ya la documentación acreditativa del criterio relativo a la posesión de título de master de D. A.B., si bien este no es propiamente de asesoría Fiscal sino de Dirección y Administración de empresas, siendo no obstante objeto de la máxima puntuación prevista en este criterio. Se trata por tanto de un error del órgano de contratación al puntuar indebidamente el mismo, ya que según lo previsto en el pliego la falta de la documentación relativa a alguno de los criterios debía comportar la no valoración del mismo.

No puede acogerse el argumento del órgano de contratación de que no es posible la retroacción en cuanto implica modificación de oferta, pues no es que se presente con ocasión del trámite del artículo 150.2 de la LCSP un perfil profesional y un título ex novo, que implicarían en efecto dicha modificación según doctrina de este Tribunal (entre otras en Resoluciones 433/2023 y 1035/2024), sino que este ya se aportó en la oferta en el sobre 2 y fue incorrectamente validado y puntuado por el órgano de contratación.

En consecuencia, debe estimarse el recurso, declarando no ajustada a derecho la exclusión de la recurrente, debiendo ser readmitida a la licitación, con anulación de los actos posteriores y retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de los criterios automáticos a fin de corregir la puntuación indebida y prosiguiendo el procedimiento por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. F.V.F. en nombre y representación de la mercantil VACIERO, S.L.P., contra su exclusión del procedimiento *“Asistencia Técnica para el servicio de asesoramiento fiscal y contable de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife”*, con expediente C2024-00065, convocado por la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



LA PRESIDENTA

LAS VOCALES